



RECOMENDACIÓN 23/1991

México, D.F. 5 de abril de 1991

ASUNTO : Caso de la C. ADRIANA TORRES GUTIERREZ

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la C. Adriana Torres Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 12 de junio de 1990, la señora Adriana Torres Gutiérrez presentó queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a diversos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Señala la quejosa que el miércoles 6 de junio de 1990 llegaron al domicilio de sus padres, ubicado en Valle de Balsas 26, interior 2, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, como a las 16:00 horas, dos sujetos que se identificaron como agentes de la Policía Judicial del D.F., solicitando que la propia quejosa y su padre, señor Ernesto Torres Amaya, los acompañaran a la Procuraduría del Distrito Federal, para identificar a unas personas. Habiendo aceptado, ambos fueron conducidos a las instalaciones de dicha institución, ubicadas en la calle de Médico Militar número 14, en donde fueron registrados como visitantes en el libro que se encuentra en la entrada, dándoles la identificación correspondiente. Que momentos después la quejosa fue separada de su padre y conducida a un cubículo donde se encontraban dos sujetos, quienes la empezaron a interrogar respecto del paradero y actividades del señor Fidencio Hernández, persona con la cual la declarante tiene relación de concubinato.

Asimismo, señaló la quejosa que uno de los agentes que la interrogó extrajo de una bolsa de piel una venda con la que le sujetó los brazos y en seguida le fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza, la cual no le permitía respirar, haciendo esto en diferentes momentos a fin de que dijera el paradero de Fidencio Hernández. Después de casi una hora de interrogatorio, fue

trasladada a otro cubículo, donde encontró a su padre tirado y golpeado, estando con él por espacio de 50 minutos.

Que el día 7 de junio, aproximadamente a las 9:00 horas, le volvieron a mostrar a su padre, quien presentaba lesiones en el rostro, amenazándola con que si no cooperaba en la localización de Fidencio, seguirían golpeando a su padre, quien no podría aguantar otra golpiza. En tales condiciones, se vio forzada a proporcionar nombres y domicilios de amistades y familiares de Fidencio. Ese mismo día fue conducida por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal a los domicilios de unos familiares del citado Fidencio Hernández Reyes, ubicados en las colonias "El Sol" y "Caracol" del Estado de México, en donde dichos agentes se introdujeron a los inmuebles sin autorización alguna de los ocupantes, extrayendo objetos de los domicilios y subiéndolos a un camión de mudanzas, para posteriormente sellar las entradas de aquéllos.

Que fue conducida por los mismos agentes a su domicilio en Valle de Bardagi número 125, Colonia Valle de Aragón, Primera Sección, Estado de México, percatándose de que las puertas de acceso al mismo habían sido forzadas y, al entrar, se dio cuenta que el interior se encontraba en completo desorden, faltando aparatos electrónicos propiedad de la quejosa. Ante esta situación, los agentes de la Policía Judicial manifestaron que no movieran nada, procediendo a tomar fotografías ya que al parecer había sido robado dicho inmueble, y procedieron a sellar la casa con fajillas de la Procuraduría del Distrito Federal, regresando posteriormente a la quejosa a las oficinas de la calle Médico Militar.

Que el viernes 8 de junio, como a las 10:00 horas, fue conducida nuevamente por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal al domicilio de un amigo de Fidencio, apodado "el Pachango", domicilio ubicado en la Colonia Bosques de Aragón, en donde procedieron a registrar la casa, llegando en esos momentos agentes de la Policía Judicial del Estado de México, quienes amagaron a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quitándoles las credenciales y sus armas, ya que no presentaron ninguna autorización para actuar en la jurisdicción del Estado de México. Ante esta situación, refiere la quejosa que la persona que se encontraba al mando de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal se trasladó, al parecer, a una delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en Cd. Netzahualcóyotl; que transcurridas dos horas regresó y dialogó con los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, quienes devolvieron a los agentes del Distrito Federal sus identificaciones y armas, continuando éstos con la inspección, cerrando y sellando dicho inmueble. Al regresar a las instalaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, ubicadas en la calle Médico Militar, se percató que junto con su padre se encontraban detenidas dos mujeres, quienes, según se enteró posteriormente, responden a los nombres de Rebeca Reyes Apolinar e Isabel Hernández García, familiares de Fidencio Hernández.

Que el día 9 de junio, junto con su padre, a Isabel y Rebeca les fueron tomadas las declaraciones por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, Alfredo Chávez Osorio, iniciándose el acta PJ/IC/242/990, y que ahí se

encontró también al señor Marco Antonio Castillo Chávez, alias "Max", quien es amigo de Fidencio y acusado de ser su cómplice en los robos cometidos por éste.

Que el día 10 de junio, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentó un actuario en el lugar en que se encontraban detenidos, el cual le manifestó a la quejosa que "traía un amparo de parte de su hermano Antonio Torres Gutiérrez y que en 24 horas se solucionaría el problema".

Que el día 11 de junio, aproximadamente a las 10:00 horas, junto con las otras personas que rindieron su declaración, fueron llevados, al parecer, al sector central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde fueron presentados ante periodistas y camarógrafos. Instantes después fueron puestos a disposición del Ministerio Público, ante quien rindieron su declaración, pasándolos a que se les tomaran sus fichas señaléticas. Asimismo, menciona la quejosa que aproximadamente a las 13:45 horas del día 12 de junio les permitieron retirarse a sus domicilios.

Cabe hacer notar que, según el acuerdo de fecha 11 de junio de 1990, suscrito por el Licenciado Arturo Fuentes Hernández, se permitió retirarse a los detenidos a las 17:40 horas del mismo día 11 de junio de 1990, es decir 5 minutos antes de lo establecido por el Juez de Amparo para realizar la consignación o ponerlos en libertad.

Manifiesta también la quejosa que desde el 6 de junio de 1990, fecha en que fue detenida, hasta el 12 de junio del mismo año, no había podido entrar a su casa, en virtud de que en las puertas seguían puestos los sellos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En la actualidad, según refirió la quejosa por la vía telefónica, sigue sin tener acceso a su casa por la misma razón arriba señalada.

Con el fin de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional, giró oficios de investigación, de fechas 10 de septiembre y 16 de octubre de 1990 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Estado de México, respectivamente, solicitando la información necesaria para el trámite de la queja. Dichos oficios fueron contestados, remitiendo la información requerida, los días 27 de septiembre y 22 de octubre de 1990, respectivamente.

De los hechos narrados, los cuales en su orden corresponden a la versión de la quejosa y a los informes e investigaciones recabados por esta Comisión Nacional, destacan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

El acta de policía judicial número PJ/IC/242/990, de fecha 9 de junio de 1990, en la que se hace constar la presentación de los señores Ernesto Torres Amaya y Adriana Torres Gutiérrez, entre otros, por estar relacionados con la averiguación previa número ACI/340/99006, abierta por el delito de robo.

La actuación de fecha 11 de junio de 1990, en la averiguación previa antes citada, por medio de la cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público a la señora Adriana Torres Gutiérrez y al señor Ernesto Torres Amaya, entre otros, quienes al rendir su declaración mencionan que fueron detenidos desde el día 6 de junio, a las 16:00 horas.

El dictamen de lesiones de fecha 11 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Carlos Gloria Pérez de la Dirección General de Servicios Periciales, en el cual asienta que el señor Ernesto Torres Amaya, a la exploración física, presenta diversas lesiones que son de 4 a 5 días de evolución; que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El acuerdo de fecha 11 de junio de 1990, dictado por el Agente del Ministerio Público, en el cual resuelve que no existen elementos para proceder penalmente en contra de la quejosa y su señor padre, permitiéndoseles retirarse con las reservas de la ley.

La información recabada el día 10 de julio de 1990 por un abogado de esta Comisión, al acompañar a la señora Adriana Torres Gutiérrez ante la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el sentido de la identificación en álbum de fotografías de los agentes judiciales Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández, a quienes posteriormente identificó de manera personal como los mismos que intervinieron en los hechos sucedidos desde el día 6 hasta el 11 de junio de 1990.

El oficio número SP/211/01/2233/90, de 22 de octubre de 1990, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en el cual informa a esa Comisión Nacional que, en relación a los hechos sucedidos entre el 6 y 8 de junio en la Colonia Valle de Aragón, Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, no obró solicitud alguna por parte del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para llevar a cabo las detenciones y aseguramiento de menaje de casa y cierre de ésta con sellos oficiales en jurisdicción de dicho Estado.

La inspección practicada el día 29 de octubre del año próximo pasado por un abogado de esta Comisión al inmueble ubicado en las calles de Valle de Bardagi número 125, Colonia Valle de Aragón, Netzahualcóyotl, Estado de México, por medio de la cual se constató que las dos puertas de acceso del domicilio se encuentran cerradas con tiras de papel ilegibles por el transcurso del tiempo.

La escritura pública número 14146, pasada ante la fe del Lic. Fernando Trueba Buenfil, notario público número nueve del Distrito Judicial de Texcoco y del Patrimonio Inmueble Federal, por medio de la cual la señora Adriana Torres Gutiérrez, acredita la propiedad del inmueble ubicado en Valle de Bardagi número 125 de la Colonia Valle de Aragón, Netzahualcóyotl, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, bajo la partida 358, volumen 208, libro primero, sección primera, de fecha 20 de marzo de 1973.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 11 de junio del año próximo pasado el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en la agencia Central Investigadora, en la averiguación previa no. ACI/340/99006, acuerda en su punto segundo resolutivo, "por cuanto hace a los presentados Marco Antonio Castillo Chávez, Adriana Torres Gutiérrez, Ernesto Torres Amaya, Rebeca Reyes Apolinar, Isabel Hernández García se les permite retirar de esta oficina y seguir gozando de su libertad, toda vez que no hay elementos para proceder penalmente en su contra, permitiéndoseles retirar con las reservas de la ley y apercibimientos de rigor a la presente hora de este acuerdo".

IV. - OBSERVACIONES

Ante las evidencias expuestas, que exhiben las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la quejosa y su señor padre, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, resulta necesario formular y establecer diversas consideraciones.

En primer lugar, es importante destacar que de lo manifestado por la quejosa se desprende que la detención de que fueron objeto ella misma y su señor padre, desde el primer momento, es una clara violación a sus derechos fundamentales, toda vez que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, al solicitar a la quejosa y a su familiar su presencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no contaban con ninguna orden de localización y presentación suscrita por el Agente del Ministerio Público que motivara y fundara la actuación de dichos agentes. Asimismo, el registro que de los detenidos se hizo en el libro de visitantes, se practicó con la clara intención de aparentar una visita y no una detención, como materialmente ocurrió, y tal circunstancia, aunada a los diferentes interrogatorios a que fueron sometidos durante casi 5 días los agraviados, en que los tuvieron incomunicados sin autorización alguna, implica una violación al artículo 16 Constitucional, que se traduce en una privación ilegal de la libertad y un abuso de autoridad.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que existen elementos suficientes para afirmar que el Agente del Ministerio Público, Lic. Arturo Fuentes Hernández, se condujo con falsedad respecto de la hora en que, según sus actuaciones, dejó en libertad a los agraviados (17:40

horas del día 11 de junio) y que en realidad vulneró los términos del juicio de garantías promovido por la señora Torres y su padre, ya que de las actuaciones judiciales se desprende que a las 17:40 horas del día 11 de junio inició la declaración de los cinco implicados, incluyendo a la señora Adriana Torres Gutiérrez. Posteriormente dos de éstos ampliaron sus declaraciones y, al finalizar éstas es cuando el referido Ministerio Público acuerda la libertad de los mencionados agraviados, lo cual robustece el dicho de la señora Torres Gutiérrez, en el sentido de que se le permitió retirarse a su domicilio hasta las 13:45 horas del día 12 de junio.

A mayor abundamiento, si bien la Policía Judicial está facultada para la localización y presentación de una persona, aun en la hipótesis de que se le sorprenda en flagrante delito debe de poner a ésta sin demora a disposición de la autoridad inmediata, esto es, ante el Agente del Ministerio Público. En el caso que nos ocupa, al no llevarse a efecto lo anterior, toda vez que los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a los agraviados los pusieron a disposición del Ministerio Público hasta el día 11 de junio de 1990, esto es, 6 días después de su detención según la quejosa, o bien 2 días después según la propia Policía Judicial del Distrito Federal, se viola con ello la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, como se desprende del dictamen médico señalado en las evidencias recabadas por esta Comisión, la agresión física de que fue objeto el padre de la quejosa, ocurrida según su dicho durante los días en que estuvieron incomunicados, y que se consideran lesiones con evolución de 4 a 5 días, es presumible suponer que le fueron ocasionadas durante los interrogatorios a que fueron sometidos, con el fin de coaccionar a la quejosa a que declarara el paradero del señor Fidencio Hernández Reyes, incurriendo con ello en responsabilidades que deben ser investigadas por esa Institución.

En este sentido, es evidente el abuso de autoridad y la prepotencia con que actuaron los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que, a fin de lograr una investigación, violaron y transgredieron los derechos fundamentales de los agraviados.

Por otro lado, la ausencia de autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, para que éste pudiera realizar el aseguramiento del menaje de la casa y el cierre de la misma a través de sellos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobrepasó los límites del ejercicio de sus funciones, violando con ello nuevamente los derechos de los agraviados, toda vez que cualquier autoridad, de la índole que ésta sea, debe reunir, entre otros requisitos, el de legalidad para actuar en una jurisdicción distinta a la de su original competencia, ya sea a través de leyes, reglamentos o acuerdos de coordinación, y que en el presente asunto, de conformidad con las evidencias obtenidas, no se ajusta a los lineamientos establecidos.

En este caso se efectuaron diversos aseguramientos de inmuebles por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fuera de su jurisdicción, entre ellos, el domicilio de la C. Adriana Torres Gutiérrez, ubicado en Valle de Bardagi 125, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, en Cd. Netzahualcóyotl, Estado de México, y el domicilio del C. Alfonso Chávez, alias "el Pachango", ubicado en la calle de Bosques de Mauritania, esquina con Bosques de Argelia, manzana 85" lote 43, en la Colonia Bosques de Aragón, en Cd. Netzahualcóyotl, Estado de México, haciéndose incluso necesario, respecto de este último domicilio, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México retirara los sellos que indebidamente habían sido colocados en un inmueble ubicado dentro de este Estado, integrándose para este efecto la averiguación CG/I/826/90 por un Agente del Ministerio Público de Cd. Netzahualcóyotl.

Ante esta situación, resulta procedente, en estricto apego a derecho, recomendar la inmediata devolución del inmueble propiedad de la señora Adriana Torres Gutiérrez, quien acreditó plenamente su propiedad, toda vez que no es posible afirmar que se trate de un objeto, instrumento o producto de un delito para efectos de su aseguramiento, pues su propietaria, hasta el momento, no aparece implicada de ninguna manera en los hechos que originaron la investigación

De acuerdo con lo expuesto en estas observaciones, consideramos que en el presente caso existió una evidente violación de los derechos humanos de la C. Adriana Torres Gutiérrez y del señor Ernesto Torres Amaya, por parte de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal: Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández, reconocidos plenamente por la quejosa y, por tal motivo esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar el levantamiento de los sellos del inmueble ubicado en la calle de Valle de Bardagi, número 125, de la Colonia Valle de Aragón, Netzahualcóyotl, Estado de México, propiedad de la señora Adriana Torres Gutiérrez, procediendo a su devolución inmediata.

Asimismo, investigar la posible responsabilidad del Agente o los Agentes del Ministerio Público que hayan practicado los aseguramientos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Agotar la indagatoria número AE/VII/0224/90, de la Unidad de Investigación Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, seguida en contra de los agentes de la Policía Judicial: Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos y violaciones cometidos en

contra de la señora Adriana Torres Gutiérrez y su señor padre Ernesto Torres Amaya.

TERCERA.- Investigar y, en su caso, consignar a los presuntos responsables de las lesiones de que fue objeto el señor Ernesto Torres Amaya

CUARTA.- Se de vista a la Procuraduría General de la República para la intervención que conforme a Derechos le corresponda por la posible responsabilidad en que incurrió, por violaciones a la Ley de Amparo, el C. Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Arturo Fuentes Hernández, en sus actuaciones de fecha 11 de junio de 1990, correspondientes a la averiguación previa número ACI/340/99006, a las cuales ya se hizo alusión.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION